



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-395/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA  
YARISSELL RIVERA TOLEDO, BENITO  
TOMÁS TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

## ACUERDO

Por el que se **escinde** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el partido Morena en contra del dictamen consolidado y la resolución relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local y ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> Las fechas en el presente acuerdo se refieren a la presente anualidad.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Dictamen consolidado y resolución.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución relacionados con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local y ordinario 2023-2024, en el estado de Guanajuato
2. **Recurso de apelación.** El dos de agosto, Morena presentó un medio de impugnación ante la autoridad responsable con el fin de impugnar los actos señalados en el punto anterior.
3. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **SUP-RAP-395/2024** a la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
4. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.
5. **Acuerdo de escisión.** En sesión privada de once de septiembre, el proyecto de acuerdo de escisión fue rechazado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la realización del engrose respectivo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.



### PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>4</sup>.

Lo anterior, porque gira en torno al cauce legal que debe darse al escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del partido apelante.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### SEGUNDO. Escisión y reencauzamiento

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que resulta **competente** para conocer de la controversia respecto a los ingresos y gastos correspondientes al cargo de la **gubernatura** al estado de Guanajuato, así como aquellas conclusiones que **resultan inescindibles** relacionadas con diversos cargos o con cuentas concentradoras.

Sin embargo, se estima conforme a derecho **escindir** la demanda del presente recurso de apelación, a fin de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>4</sup> Cabe precisar que, la totalidad de los criterios tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## ACUERDO DE SALA SUP-RAP-395/2024

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León,<sup>5</sup> conozca y resuelva los planteamientos relacionados con diversas conductas, infracciones y sanciones que se impusieron al partido recurrente, con motivo de irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos relativos a las candidaturas a **presidentes municipales, diputados locales, así como diputados federales por el principio de mayoría relativa.**

### A. Marco normativo

Respecto a la escisión, en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establece que se podrá escindir la demanda, si en el escrito se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

Ahora bien, debe señalarse que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

<sup>6</sup> Véase el artículo 99 de la Constitución General.



de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del *tipo de acto reclamado, órgano responsable, elección de que se trate y ámbito territorial*.

En cuanto al *órgano responsable*, si bien la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE<sup>7</sup>, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Esto, porque la competencia no sólo se determina a partir del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, pues es necesario atender al *tipo de elección*, con la que estén relacionadas las controversias<sup>8</sup>.

Al respecto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la

---

<sup>7</sup> Conforme el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Por su parte, el inciso b); del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

<sup>8</sup> Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

## ACUERDO DE SALA SUP-RAP-395/2024

mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Una lectura distinta dejaría de atender a otros principios de distribución de competencias, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender al tipo de elección.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta qué es lo que el actor o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo; así como el tipo de elección con la que se vincula.

### **B. Caso concreto**

Del escrito de demanda de Morena se advierte que endereza diversos agravios encaminados a controvertir determinadas conclusiones sancionatorias, así como las consecuentes sanciones, del dictamen consolidado y resolución del Consejo General del INE, relativas a candidaturas a gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales. Así mismo, del análisis a los anexos correspondientes, se advirtió la vinculación de las infracciones con cargos federales, en concreto, diputaciones federales por principio de mayoría relativa, así como presidencia de la república.

Tras el análisis a las conclusiones sancionatorias objeto de controversia, esta Sala Superior advierte que la parte recurrente endereza sus motivos de disenso a cuestionar las conclusiones y sanciones **vinculadas con diversos cargos electivos, cuyo**



conocimiento compete tanto a la Sala Superior como a la Sala Regional correspondiente. Lo anterior según se evidencia de forma gráfica en el siguiente cuadro:

Conclusión sancionatoria	Cargo	Anexo de dictamen en el cual se identifica el cargo.
7_C12_Ter_GT. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautado por un monto de \$101,570.80	Presidente municipal y presidencia de la república	Anexo 8 Bis_MORENA_GT
7_C14_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1909 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Presidente municipal y diputado local	Anexo 8_MORENA_GT
7_C15_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 217 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Presidente municipal y diputado local	Anexo 9_MORENA_GT
7_C16_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 264 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	Presidente municipal y diputado local	Anexo 10_MORENA_GT
7_C20_Bis_GT. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 4 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Presidentes municipales y diputación federal MR	Anexo 14 Bis_MORENA_GT y Anexo 14 TER_MORENA_GT
7_C24_GT. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$117,329.87	Presidente municipal y diputado local	Anexo 19_MORENA_GT
7_C25_GT. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$109,918.44 lo cual representa el 1.18% del monto total que se encontraba obligado	Presidente municipal	NA
7_C37_GT. El sujeto obligado realizó el registro de un gasto por concepto de espectaculares, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$12,453.72	Presidente municipal y diputado local	Anexo 25_MORENA_GT
7_C43_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2245 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Presidente municipal y diputado local	Anexo 27_MORENA_GT
7_C44_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 865 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Presidente municipal y diputado local	Anexo 28_MORENA_GT
7_C45_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 319 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración	Presidente municipal y diputado local	Anexo 29_MORENA_GT
7_C51_GT. El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	Presidente municipal y presidencia de la república	Anexo 34_MORENA_GT y Anexo 34 BIS_MORENA_GT
7_C56_GT. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo normal de campaña	Presidente municipal, diputado local y cuenta concentradora que da	Anexo 39_MORENA_GT

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-395/2024**

Conclusión sancionatoria	Cargo	Anexo de dictamen en el cual se identifica el cargo.
excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$143,028.13	cuenta del beneficio al carago de presidencia de la república	
8.2_C15_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Gobernador	Anexo 9_SHH_GT
8.2_C16_GT. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 1 evento no se llevó a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	Gobernador	Anexo 10_SHH_GT
8.2_C18_GT. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de Campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$21,634.00	Gobernador	Anexo 11_SHH_GT
8.2_C30_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 44 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Diputado local	Anexo 19_SHH_GT
8.2_C31_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 77 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Diputado local	Anexo 20_SHH_GT
8.2_C32_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 23 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Diputado local	Anexo 21_SHH_GT
8.2_C34_GT. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 1 evento no se llevó a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	Gobernador	Anexo25_SHH_GT
8.2_C35_GT. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 1 evento no se llevó a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	Diputado local	Anexo 26_SHH_GT
8.2_C37_GT. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$127,229.39	Gubernatura y diputados locales	Anexo 28_SHH_FD, en relación al anexo 253_COA_SHH_FD.
8.2_C48_GT. El sujeto obligado realizó el registro de un gasto por concepto de espectaculares, que benefició de manera conjunta a la campaña, en el mismo ámbito, a una candidatura postulada por una coalición y a una candidatura postulada por alguno de los partidos que lo integran, por un importe de \$17,987.15	Presidente municipal y diputado local	Anexo 36_SHH_GT
8.2_C53_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 403 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Diputado local	Anexo 38_SHH_GT
8.2_C54_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 146 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Diputado local	Anexo 39_SHH_GT
8.2_C55_GT. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 62 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	Diputado local	Anexo 40_SHH_GT



Conclusión sancionatoria	Cargo	Anexo de dictamen en el cual se identifica el cargo.
8.2_C57_GT. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$155,657.19.	Gubernatura y diputados locales	Anexo 41 Bis_SHH_FD, en relación al anexo 253_COA_SHH_FD.
8.2_C65_GT. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de Campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$156,957.28.	Diputado local	Anexo 49_SHH_GT

De lo antes expuesto, se advierte que el partido recurrente identifica las conclusiones sancionatorias específicamente impugnadas y expone los agravios que considera pertinentes respecto de cada una de ellas, aunado a que, a partir de la demanda y de la resolución, es posible identificarlas y clasificarlas conforme a cada elección con la cual se encuentran vinculadas.

En consecuencia, este Tribunal considera conveniente **escindir** la demanda, para que cada concepto de impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección, en los términos siguientes:

Compete a la **Sala Superior** conocer la impugnación en cuanto a las nueve (9) conclusiones, que se vinculan con la fiscalización de los gastos erogados en la elección a la gubernatura del estado de Guanajuato o relacionadas con la candidatura a la presidencia de la república, ello con independencia de que también se refieran a cuentas concentradoras o al cargo de la presidencia municipal y/o de diputación local: 7\_C12\_Ter\_GT, 7\_C51\_GT, 7\_C56\_GT, 8.2\_C15\_GT, 8.2\_C16\_GT, 8.2\_C18\_GT, 8.2\_C34\_GT, 8.2\_C37\_GT y 8.2\_C57\_GT.

En tanto que, la **Sala Regional Monterrey** es competente para conocer de las diecinueve (19) conclusiones relacionadas con los cargos de los **presidentes municipales, diputados locales, así como diputados federales por el principio de mayoría relativa** de Guanajuato —al ser el órgano de este Tribunal que ejerce jurisdicción en dicha entidad—, en concreto: 7\_C14\_GT, 7\_C15\_GT, 7\_C16\_GT, 7\_C20\_Bis\_GT, 7\_C24\_GT, 7\_C25\_GT, 7\_C37\_GT, 7\_C43\_GT, 7\_C44\_GT, 7\_C45\_GT, 8.2\_C30\_GT, 8.2\_C31\_GT, 8.2\_C32\_GT, 8.2\_C35\_GT, 8.2\_C48\_GT, 8.2\_C53\_GT, 8.2\_C54\_GT, 8.2\_C55\_GT y 8.2\_C65\_GT.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-395/2024**

Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre la procedencia del recurso de apelación o sobre la eficacia de algún motivo de disenso, pues ello solo puede definirlo la autoridad competente mediante el pronunciamiento conducente.

**C. Efectos**

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

- Remítanse a la Sala Regional Monterrey las copias certificadas de las constancias atinentes, a efecto de que resuelva en la materia de impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por cargo, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.
- Devuelva a la Magistratura Instructora el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las determinaciones y sanciones que incidan en las candidaturas a la Gubernatura de Guanajuato, y de aquellas que estén inescindiblemente vinculadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se ordena **remitir** el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisándose que la Magistrada



Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emitieron voto particular parcial, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ACUERDO DE SALA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-395/2024 (ESCISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA EN CONTRA DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN LAS CAMPAÑAS PARA RENOVAR LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO)<sup>9</sup>**

Emito el presente voto particular parcial para expresar, respetuosamente, por qué no coincido con el criterio de la mayoría que determinó que es inescindible el estudio de los agravios en contra de las conclusiones sancionadoras que involucran el uso de recursos u operaciones de campañas de elecciones que son competencia exclusiva de la Sala Superior con campañas de elecciones que son competencia de las Salas Regionales.

A mi juicio, las conclusiones impugnadas **7\_C12 Ter\_GT**, **7\_C56\_GT**, **8.2\_C37\_GT** y **8.2\_C57\_GT** debieron ser analizadas simultáneamente por esta Sala Superior y por la Sala Regional Monterrey, ya que, de la documentación contable, es posible identificar la campaña afectada y los recursos implicados con la infracción en materia de fiscalización, por lo tanto, existe la posibilidad material y jurídica de que ambos órganos jurisdiccionales se pronuncien paralelamente sobre la legalidad de la falta que se le atribuye al partido recurrente, conforme al ámbito de su competencia.

### **1. Contexto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución general, le corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup> la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>10</sup> En adelante INE.



Por su parte, en el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

No obstante, en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y en el artículo 176, fracción IV, inciso d), del mismo ordenamiento, se dispone que las Salas Regionales conocerán y fallarán los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; las elecciones de las autoridades municipales y diputaciones locales, así como del Congreso de la Ciudad de México, además de los titulares de las alcaldías de dicha ciudad.

En consecuencia, a partir de la norma, la competencia originaria para conocer los recursos de apelación en contra de las determinaciones del INE sobre la fiscalización electoral sería de la Sala Superior; sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido, de forma reiterada, que las disposiciones señaladas no deben interpretarse aisladamente, a fin de dar operatividad al sistema y eficacia en la impartición de justicia.

En ese sentido, el pleno emitió los Acuerdos Generales **1/2017**<sup>11</sup> y **7/2017**<sup>12</sup> por medio de los cuales delegó competencia a las Salas Regionales<sup>13</sup> para que conocieran las impugnaciones relacionadas con la fiscalización y distribución del financiamiento de los partidos políticos nacionales con

---

<sup>11</sup> ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

<sup>12</sup> ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

<sup>13</sup> Con excepción de la Sala Regional Especializada.

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-395/2024

acreditación estatal, así como del estudio de impugnaciones referentes a los partidos estatales, con base en un criterio de delimitación territorial y tipo de elección. Esta política judicial contribuyó a distribuir racional y operacionalmente las cargas de trabajo entre las Salas que conforman este Tribunal.

## **2. Decisión mayoritaria**

En el acuerdo de sala aprobado, se realizó un análisis de la contabilidad que comprende las conclusiones **7\_C12 Ter\_GT**, **7\_C56\_GT**, **8.2\_C37\_GT** y **8.2\_C57\_GT**, de las cuales se advirtió que integra ingresos, gastos o registros de campañas relacionados con la cuenta contable concentradora, así como con la elección a la presidencia de la república, gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales, según cada caso.

En ese sentido, la mayoría determinó que el estudio de las conclusiones era inescindible y, por lo tanto, la impugnación debía ser conocida y resuelta en esta Sala Superior.

## **3. Razones de disenso**

Como lo adelanté, no comparto la decisión mayoritaria con respecto a que esta Sala Superior conozca *en su totalidad* los planteamientos en contra de las conclusiones sancionatorias que se refieren a una infracción que está relacionada tanto con campañas de elecciones de gubernatura como de otros cargos locales.

Considero que se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias expuesto en los Acuerdos Generales 1 y 7 de 2017, en los que se asumió la posibilidad de que un mismo problema jurídico en este tipo de controversias fuera estudiado paralelamente por las distintas Salas de este Tribunal cuando fuera posible, criterio que, además, ha sido sostenido por esta Sala Superior en diversos precedentes votados por unanimidad.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> SUP-RAP-74/2024, SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-358/2023.



En el caso, de la revisión del expediente, se puede apreciar con claridad que en cada una de las conclusiones sancionatorias, existe la posibilidad técnica y jurídica de identificar los hallazgos, recursos u operaciones vinculadas con cada tipo de campaña, esto permite que cada Sala pueda enfocarse en el estudio del agravio, dependiendo de la elección que es de su competencia.

Además, el hecho de que las Salas Regionales tengan conocimiento sobre la totalidad de la fiscalización de una campaña que se haya impugnado, le permite contar con las herramientas necesarias para emitir un pronunciamiento completo en cada uno de los casos, por ejemplo, en caso de que se denuncie un rebase al tope de gastos de campaña.

El hecho de que las partes recurrentes formulen un mismo agravio sobre un tema o conclusión no es un obstáculo para que pueda ser escindido y remitido a la Sala Regional competente, según el tipo de elección, ya que, en el caso de que se llegara a emitir criterios diferentes, se cuenta con una vía institucional para que –de ser necesario– se homologuen (como la presentación de una contradicción de criterios).

Finalmente, quiero aclarar que las conclusiones sancionadoras que he señalado no se refieren a los casos en los que la naturaleza de la infracción o recurso fiscalizado implica la imposibilidad de escindir, dada su vinculación, como pudiera ser el reintegro de remanentes de todas las campañas locales, el pago de representantes de casilla, propaganda o visitas de verificación respecto de eventos que en lo individual, incluya a más de una candidatura.

#### **4. Conclusión**

Por estas razones, y tomando en cuenta lo razonado sobre la competencia de las distintas Salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas del proceso electoral concurrente 2023-2024, considero que se justificaba escindir los

ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-395/2024

recursos relacionados con los agravios formulados en contra de las conclusiones **7\_C12 Ter\_GT**, **7\_C56\_GT**, **8.2\_C37\_GT** y **8.2\_C57\_GT** de la resolución **INE/CG1960/2024**, con el objetivo de que la Sala Monterrey conociera sobre los planteamientos relativos a los informes de campaña de las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, a la par de que esta Sala Superior conociera de los referentes a la gubernatura.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, CON RELACIÓN AL ACUERDO DE ESCISIÓN RECAÍDO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-395/2024.<sup>15</sup>**

*I. Contexto de la controversia; II. ¿Qué decidió la mayoría?; y III. Razones del disenso*

Formulo el presente voto particular parcial para explicar las razones por las cuales me separé del acuerdo de escisión dictado en el presente recurso de apelación, para que esta Sala Superior y la Sala Regional Monterrey conocieran, en el respectivo ámbito de su competencia, de la demanda interpuesta por Morena en contra del dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes de campaña respecto de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Guanajuato.

Particularmente, porque considero que la metodología aplicada en el acuerdo aprobado por la mayoría de mis pares retoma distintos criterios con los que he mantenido una constante diferencia y a partir de los cuales se pretende definir si la competencia para conocer de los agravios enderezados contra una determinada conclusión sancionatoria corresponde a esta Sala Superior o a alguna de sus salas regionales.

**I. Contexto de la controversia**

El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los distintos dictámenes consolidados, con sus correlativas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de Morena, para proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el particular, en el estado de Guanajuato.

Inconforme con diversas sanciones que le impuso la autoridad administrativa electoral, Morena presentó demanda para controvertir tanto

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ACUERDO DE SALA SUP-RAP-395/2024

el dictamen como la resolución en la que se le impusieron distintas sanciones. Motivo por el cual, esta Sala Superior se avocó al estudio de sus motivos de disenso, a fin de determinar a qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral correspondería conocer cada una de ellas, a partir de la elección involucrada, su ámbito territorial y el cargo de elección popular involucrado.

### **II. ¿Qué decidió la mayoría?**

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior determinaron **escindir** la impugnación en comento ya que, aunque el acto impugnado fue emitido por el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, en materia de fiscalización se han emitido diversos criterios que permiten concluir que, de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal,<sup>16</sup> la competencia para conocer de las impugnaciones se puede actualizar en favor de distintas salas integrantes de este Tribunal Electoral, atendiendo al ámbito territorial y elección que se ven involucradas.

Así, se determinó que esta Sala debe conocer de las impugnaciones relativas a la fiscalización de las campañas presidencia y de gubernatura, incluyendo aquellas conclusiones sancionatorias en las que estuvieran involucradas de manera “inescindible”. Mientras que la Sala Regional Monterrey conocerá de los planteamientos sobre la fiscalización de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de Guanajuato.

### **III. Razones de mi disenso**

Si bien considero que la resolución aprobada por la mayoría es correcta en escindir la impugnación enderezada por Morena, no comparto la metodología para determinar la competencia de las salas regionales y de esta Sala Superior con base en lo siguiente.

---

<sup>16</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo segundo, de la Constitución; 169, fracción I, inciso c), y 176, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica.



En primer término, porque existen conclusiones sancionatorias que, si bien involucraron el estudio de ingresos, gastos y propaganda relacionados con diversos cargos, incluyendo aquellos sobre los que esta Sala Superior ejerce competencia exclusiva, como lo es la presidencia, lo cierto es que de la revisión a los anexos y dictamen respectivo sí es posible identificar de manera individualizada los conceptos, hallazgos y eventos que impactan en cada uno de ellos.

Por lo que, desde mi perspectiva, en el caso de las conclusiones 7\_C12 Ter\_GT, 7\_C56\_GT, 8.2\_C37\_GT y 8.2\_C57\_GT, el estudio del agravio se pudo haber escindido para que esta Sala Superior y la sala regional respectiva analicen, de manera particularizada, el motivo de disenso de acuerdo con el cargo al que haya recaído la revisión específica del hallazgo, evento o concepto involucrado.

A partir de lo anterior, desde mi perspectiva, el análisis de dichas conclusiones sancionatorias empleó metodologías y criterios que no comparto, por lo que la determinación a la que se arribó en diversos casos dista de lo que, en mi concepto, tuvo que haberse acordado.

Estas son las razones que motiva la emisión del presente **voto particular parcial**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*